



7 de noviembre de 2013

(13-6173)

Página: 1/4

Original: inglés

## UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS RELATIVAS AL ARENQUE ATLÁNTICO-ESCANDINAVO

### SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR DINAMARCA RESPECTO DE LAS ISLAS FEROE

La siguiente comunicación, de fecha 4 de noviembre de 2013, dirigida por la delegación de Dinamarca respecto de las Islas Feroe a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

1. En nombre del Reino de Dinamarca respecto de las Islas Feroe ("Islas Feroe"), las autoridades de las Islas Feroe me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a la utilización de medidas económicas coercitivas en relación con el arenque atlántico-escandinavo (*Clupea Harengus*).

#### I. ANTECEDENTES

2. Las Islas Feroe son un territorio autónomo del Reino de Dinamarca que está incluido en el ámbito territorial correspondiente a la aceptación por este último del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("OMC").

3. Las Islas Feroe no están comprendidas en el ámbito territorial de la Unión Europea.

4. Esta solicitud de celebración de consultas ("solicitud") la presenta el Reino de Dinamarca respecto de las Islas Feroe.

5. Las Islas Feroe tienen derechos soberanos en una zona situada más allá de su mar territorial y que es adyacente al mismo. De conformidad con los principios establecidos del derecho internacional recogidos en las disposiciones pertinentes de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* ("UNCLOS"), dentro de esa zona las Islas Feroe ejercen derechos soberanos para explotar, conservar y gestionar, entre otros, los recursos marinos vivos.

6. El arenque atlántico-escandinavo se reparte entre las respectivas zonas exclusivas de cinco Estados ribereños, a saber, las Islas Feroe, Islandia, Noruega, la Federación de Rusia y, en cierta medida, la Unión Europea. Por lo tanto, la gestión adecuada exige, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la UNCLOS, una gestión conjunta y esfuerzos mutuos de los Estados ribereños en cuestión para intentar acordar las medidas necesarias para coordinar y garantizar la conservación y el desarrollo de esta población de peces compartida.

7. Las Islas Feroe tienen un sólido historial en lo que concierne a la gestión del arenque atlántico-escandinavo de acuerdo con las prescripciones de la UNCLOS, garantizando, mediante

medidas de conservación y gestión adecuadas, que la sobreexplotación no ponga en peligro el mantenimiento de la población.<sup>1</sup>

8. A tal fin, cada año las Islas Feroe y los otros cuatro Estados ribereños llevan a cabo negociaciones con miras a acordar una clase de asignación para repartir el total admisible de capturas ("TAC") recomendado por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar ("CIEM"), basado en una tasa de mortalidad de los peces fijada de conformidad con un plan de gestión a largo plazo convenido entre los cinco Estados ribereños.

9. Lamentablemente, los cinco Estados ribereños no lograron ponerse de acuerdo sobre una clase de asignación para el TAC del arenque atlántico-escandinavo correspondiente a 2013. El 26 de marzo de 2013, basándose en pruebas científicas disponibles, las Islas Feroe fijaron un límite de captura de 105.230 toneladas para la población de peces. El límite de captura se determina como el 17% del TAC recomendado por el CIEM.

10. Las Islas Feroe entienden que la posición de la Unión Europea es que ellas deben restringir el ejercicio de sus derechos soberanos fijando su límite de captura en el 5,16% del TAC del arenque atlántico-escandinavo, que representa aproximadamente 31.000 toneladas para 2013.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO

11. En respuesta a la decisión de las Islas Feroe de fijar un límite de captura de 105.230 toneladas para el arenque atlántico-escandinavo, la Unión Europea ha adoptado medidas económicas coercitivas contra ellas. Ha prohibido la introducción en el territorio de la Unión de determinados productos del arenque atlántico-escandinavo y de la caballa del Atlántico nororiental (*Scomber scombrus*) capturados bajo el control de las Islas Feroe; y ha prohibido la utilización de los puertos de la Unión Europea para los buques que enarboles pabellón de las Islas Feroe y pesquen arenque atlántico-escandinavo o caballa y para los buques que transporten pescado o productos de la pesca derivados del arenque atlántico-escandinavo o de la caballa capturados, bien por buques que enarboles el pabellón de las Islas Feroe, o por otros buques que enarboles el pabellón de un tercer país pero hayan sido autorizados por las Islas Feroe.

12. El 21 de agosto de 2013, la Unión Europea publicó en su Diario Oficial el Reglamento de ejecución (UE) N° 793/2013 de la Comisión, de 20 de agosto de 2013, por el que se establecen medidas respecto a las islas Feroe con el fin de garantizar la conservación de la población del arenque atlántico-escandinavo (el "Reglamento de ejecución").<sup>2</sup>

13. En el Reglamento de ejecución se afirma que las "islas Feroe serán consideradas como país que permite la pesca no sostenible" de la población del arenque atlántico-escandinavo<sup>3</sup>, en el sentido de la letra i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (UE) N° 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible (el "Reglamento de base").<sup>4</sup>

14. De conformidad con las facultades conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento de base, en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de ejecución se especifica lo siguiente:

1. Queda prohibida la introducción en el territorio de la Unión, inclusive para efectuar transbordos en sus puertos, de pescado o de productos de la pesca incluidos en el anexo y que consistan, estén constituidos o contengan arenque atlántico-escandinavo o caballa capturados bajo el control de las islas Feroe.

2. Queda prohibida la utilización de los puertos de la Unión para los buques que enarboles pabellón de las islas Feroe y pesquen arenque atlántico-escandinavo o

<sup>1</sup> Con la presente solicitud, el Reino de Dinamarca respecto de las Islas Feroe se reserva todos los derechos que le corresponden en virtud de la UNCLOS. La presente solicitud se entiende sin perjuicio de las medidas que ha adoptado o pueda adoptar el Reino de Dinamarca respecto de las Islas Feroe en el marco de la UNCLOS.

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 223, 21 de agosto de 2013, página 1.

<sup>3</sup> Reglamento de ejecución, artículo 4.

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 316, 14 de noviembre de 2012, página 34.

caballa y para los buques que transporten pescado o productos de la pesca derivados del arenque atlántico-escandinavo o la caballa capturados, bien por buques que enarbolan el pabellón de dicho país, o por buques que enarbolan otro pabellón pero han sido autorizados por él. La prohibición no se aplicará, con arreglo al artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en casos de fuerza mayor o en situación de peligro para los servicios estrictamente necesarios para solventar tales situaciones.<sup>5</sup>

15. El Reglamento de ejecución entró en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea<sup>6</sup>, es decir, el 28 de agosto de 2013.

16. Las Islas Feroe tienen entendido que la Unión Europea ha adoptado, de conformidad con el Reglamento de ejecución, una lista indicativa de buques a los que se prohíbe utilizar los puertos de la Unión Europea, incluidos buques que enarbolan los pabellones de Belice, China, las Islas Feroe, y Saint Kitts y Nevis.

17. Las medidas en litigio comprenden el Reglamento de base, el Reglamento de ejecución y cualesquiera medidas conexas adoptadas por la Unión Europea o sus Estados miembros, incluidas las medidas que orienten, modifiquen, apoyen, complementen, sustituyan y/o apliquen las disposiciones establecidas en el Reglamento de base y el Reglamento de ejecución.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

18. A las Islas Feroe les preocupa que las medidas de la Unión Europea descritas más arriba sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud de los acuerdos abarcados. En particular, parece que las medidas contravienen las siguientes disposiciones:

a) El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque en virtud de las prohibiciones impuestas a:

- la introducción de los productos especificados del arenque atlántico-escandinavo y de la caballa del Atlántico nororiental en el territorio de la Unión Europea, establecida en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de ejecución; y
- la utilización de los puertos de la Unión por determinados buques que enarbolan el pabellón de las Islas Feroe y por buques de determinados terceros países que transporten pescado o productos de la pesca especificados, establecida en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de ejecución,

la Unión Europea no concede inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de las Islas Feroe las pertinentes ventajas, favores, privilegios o inmunidades que concede a los productos del arenque atlántico-escandinavo y de la caballa del Atlántico nororiental originarios de otros países;

b) el párrafo 2 del artículo V del GATT de 1994, porque mediante la prohibición impuesta a la introducción en el territorio de la Unión Europea de los productos especificados del arenque atlántico-escandinavo y de la caballa del Atlántico nororiental:

- establecida en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de ejecución; y
- derivada de la denegación de acceso a los puertos de la Unión Europea para determinados buques que enarbolan el pabellón de las Islas Feroe y buques de determinados terceros países que transporten pescado o productos de la pesca especificados, establecida en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de ejecución,

---

<sup>5</sup> Reglamento de ejecución, artículo 5. En el anexo a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 5 figura una lista de peces y productos de la pesca cuya introducción en el territorio de la Unión está prohibida.

<sup>6</sup> Reglamento de ejecución, artículo 7.

la Unión Europea niega la libertad de tránsito por el territorio de la Unión Europea, y de cada uno de sus Estados miembros, por las rutas más convenientes para el tránsito internacional, para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otros Miembros de la OMC o procedente de él, y hace distinciones fundadas en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte; y

c) el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque mediante las prohibiciones impuestas a:

- la introducción de los productos especificados del arenque atlántico-escandinavo y de la caballa del Atlántico nororiental en el territorio de la Unión Europea, establecida en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de ejecución; y
- la utilización de los puertos de la Unión por determinados buques que enarbolan el pabellón de las Islas Feroe y por buques de determinados terceros países que transporten pescado o productos de la pesca especificados, establecida en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de ejecución,

la Unión Europea impone o mantiene -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones o restricciones a la importación de determinados productos del territorio de las Islas Feroe.

\*\*\*\*\*

19. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del ESD, espero recibir su respuesta en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la presente solicitud.

---